

## APELACIÓN DE SENTENCIA EN AMPARO

### EXPEDIENTE 1207-2006

**CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD:** Guatemala, ocho de junio de dos mil seis.

En apelación y con sus antecedentes, se examina la sentencia de dos de mayo de dos mil seis, dictada por la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones del Ramo Civil y Mercantil, constituida en Tribunal de Amparo, en las acciones de amparo (acumuladas) promovidas por Mario Ramiro Pérez Guerra contra el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala. El postulante actuó con su propio patrocinio y el del abogado Rodolfo Barahona Jácome.

### ANTECEDENTES

#### I. EL AMPARO

**A) Interposición y autoridad:** las acciones fueron presentadas el ocho y el doce de marzo de dos mil seis, en esta Corte. **B) Acto reclamado:** resolución contenida en el inciso tres punto dos (3.2), del punto Tercero del acta número cero ocho – dos mil seis (08-2006), que contiene la sesión celebrada por el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala el ocho de marzo de dos mil seis, por la que dicho órgano colegiado acordó: “1) *Declarar con Lugar la Revisión a la Elección para la designación de Magistrado Titular por el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala ante la Corte de Constitucionalidad solicitada por los Representantes Estudiantiles ante este Consejo Superior de las Facultades: Ingeniería, Ciencias Médicas, Medicina Veterinaria y Zootecnia, Odontología y Ciencias Jurídicas y Sociales. En consecuencia queda sin efecto lo acordado por el Consejo Superior Universitario en el Punto Tercero, Inciso 3.1, Numeral 1) del Acta No. 05-2006 de sesión celebrada el 22 de febrero de 2006.* 2) *Convocar a los miembros del Consejo Superior Universitario para efectuar la Elección de Designación (sic) de Magistrado Titular ante la Corte de Constitucionalidad el día lunes 13 de marzo de 2006 a las 9:30 horas, con los expedientes que presentaron en su oportunidad los candidatos para participar en la referida elección*”. **C) Violaciones que denuncia:** derechos de defensa, a un debido proceso y a desempeñar un cargo para el que –según refiere el amparista- fue válidamente electo. **D) Hechos que motivan el amparo:** lo expuesto por el postulante se resume: **a)** por medio de resolución acordada en el inciso tres punto uno (3.1), contenido en el punto Tercero del acta número cero cinco – dos mil seis (05-2006), de la sesión celebrada por el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala el veintidós de febrero de dos mil seis, fue designado por este órgano colegiado como Magistrado Titular de la Corte de Constitucionalidad, por haber cumplido con los requisitos relacionados en los artículos 151 y 152 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; **b)** el ocho de marzo de dos mil seis, la autoridad impugnada procedió a la emisión del *acto reclamado*, el cual le causa agravio por las siguientes razones: **i)** la decisión contenida en dicho acto se asumió sin que de manera previa se le hubiere citado, oído y vencido en juicio; anulándose la designación de la que había sido objeto (Magistrado Titular de la Corte de Constitucionalidad); quebrantando así un derecho por él adquirido **ii)** la anomalía aducida por un grupo de estudiantes integrantes del Consejo Superior Universitario, debió señalarse *ab initio* en el proceso eleccionario, y al no haberse hecho de esa manera ésta se consintió; y **iii)** la elección en la que fue designado no genera agravio alguno a quienes impugnaron la misma, ya que ésta ni siquiera fue impugnada por el profesional que ocupó el segundo lugar en la misma.

Solicitó que se le otorgue amparo. **E) Uso de recursos:** ninguno. **F) Casos de procedencia:** invocó el artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad **G) Leyes violadas:** citó el artículo 12 de la Constitución Política de la República.

## II. TRÁMITE DEL AMPARO

**A) Amparo provisional:** se otorgó. **B) Terceros interesados:** Procurador de los Derechos Humanos, Centro para la Defensa de la Constitución, Procuraduría General de la Nación, abogado Héctor Efraín Trujillo Aldana y Congreso de la República. **C) Remisión de antecedentes:** se remitió el expediente que contiene el proceso de la elección del Magistrado Titular y Suplente de la Corte de Constitucionalidad, formado en el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala. **D) Pruebas:** a) los antecedentes incorporados al amparo; y b) fotocopia legalizada de las publicaciones del periódico "*Prensa Libre*", realizadas el veintisiete de enero y diecisiete de febrero de dos mil seis. **E) Sentencia de primer grado:** el tribunal consideró: "Del análisis de los antecedentes respectivos, esta Sala constituida en Tribunal de Amparo, considera que procede otorgar el amparo solicitado, en virtud de que efectivamente se han violado los derechos del postulante, específicamente los artículos 150 y 155 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, 44 y 45 de la Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala y 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, denunciadas, así como el artículo 17 de lo Contencioso Administrativo (sic), toda vez que, en primer lugar, la anomalía aducida para presentar el recurso de revisión contra el acto electoral del veintidós de febrero del año en curso, debió haberse hecho valer al inicio de la sesión celebrada con tal objeto y no posteriormente cuando éste concluyó como se hizo por lo que la misma se encuentra consentida, y luego que conforme el artículo 17 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, citado anteriormente, dicho recurso de revisión contra tal acto, es inidóneo, pues la referida norma indica claramente que los recursos administrativos de revocatoria y reposición, serán los únicos medios de impugnación ordinarios en toda la administración pública centralizada y descentralizada o autónoma. Por lo antes considerado, es procedente otorgar el amparo solicitado a efecto de restaurar en sus derechos al agraviado, sin hacer especial condena en costas a la autoridad reclamada, en base al principio de buena fe en las actuaciones judiciales y administrativas". **Y resolvió: "I) Otorga** amparo a Mario Ramiro Pérez Guerra y le restablece en la situación jurídica afectada. **II)** Deja sin efecto, en cuanto al postulante, la resolución contenida en la sesión celebrada por el Consejo Superior Universitario, el día ocho de marzo del año en curso, y ordena a la autoridad recurrida, cumplir dentro de tercero día de que esté firme el presente fallo, con lo acordado en el punto tercero inciso tres punto uno del acta número cero cinco guión dos mil seis de la sesión celebrada el veintidós de febrero del presente año en que fue designado como representante titular por el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala ante la Corte de Constitucionalidad, bajo apercibimiento de lo que haya lugar. **III)** No se hace especial condena en costas".

## III. APELACIÓN

La autoridad impugnada y el tercero interesado, Héctor Efraín Trujillo Aldana, apelaron.

## IV. ALEGATOS EN EL DÍA DE LA VISTA

**A) El postulante** hizo una reiteración de los argumentos esgrimidos por él en su escrito introductorio de amparo, y solicitó que se confirme la sentencia apelada. **B) La autoridad impugnada** reiteró los argumentos esgrimidos por ella en el proceso de amparo, y

además indicó que: **a)** lo actuado por el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala está apegado a lo regulado en la legislación interna de dicha Universidad y a la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; **b)** ningún Vocal de ninguna Facultad *“fue electo para sustituir dentro del Consejo Superior Universitario a su Decano Titular en su ausencia”*, de manera que quien estuvo *“en representación del Decano de la Facultad de Medicina en ningún momento acreditó que estaba autorizada la ausencia del titular, y por consiguiente el voto de dicha persona debe declararse nulo”*; y **c)** sí es posible *“revisar un expediente del tipo que sea”*, por lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala y el Estatuto de dicha universidad. Solicitó que se revoque la sentencia de primer grado, y que se deniegue el amparo solicitado. **C) La tercera interesada**, Procuraduría General de la Nación, expresó: **a)** como lo dictaminara la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Universidad de San Carlos de Guatemala, el recurso de revisión que dio lugar al acto reclamado, es un recurso inidóneo, ya que la elección que se pretendió cuestionar por medio del mismo es como consecuencia de un mandato constitucional, y de ahí que no puede aplicarse el Reglamento de Elecciones de la citada Universidad, pues éste es específico para elecciones de autoridades universitarias; de manera que al haberse declarado con lugar un recurso inidóneo, tal decisión sí causó agravio al postulante de amparo; y **b)** a partir del momento en que al amparista se le notificó de su designación como Magistrado Titular de la Corte de Constitucionalidad, ello generó para aquél un derecho adquirido; y aquellos quienes estuvieran en desacuerdo con tal elección debieron haber impugnado ésta, pero por medio de recursos idóneos. Solicitó que se confirme la sentencia impugnada. **D) El Centro para la Defensa de la Constitución**, tercero interesado, expresó que la anulación realizada en el acto reclamado, sobre la base de que en la elección relacionada en dicho acto se había incurrido en vicio, no tomó en cuenta que en dicha elección la Vocal Primero de la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad de San Carlos de Guatemala sustituyó al Decano de dicha Facultad conforme el artículo 45 de la Ley Orgánica de esa Universidad, de manera que no existe vicio alguno respecto de la elección anulada. Solicitó que se confirme la sentencia de primer grado. **E) El tercero interesado**, Héctor Efraín Trujillo Aldana, expresó estar en desacuerdo con lo resuelto en la sentencia desestimatoria dictada en la primera instancia de este proceso de amparo, y alegó lo siguiente: **a)** como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 82 de la Constitución Política de la República, la Universidad de San Carlos de Guatemala se rige por su Ley Orgánica, sus estatutos y reglamentos que ella emita; de ahí que sí es aplicable el Reglamento de Elecciones de dicha casa de estudios en las elecciones que se realicen en esa Universidad, y por ello también es idóneo el recurso de revisión promovido contra el proceso electoral en el que fue elegido el postulante, no así los recursos de revocatoria y de reposición contemplados en la Ley de lo Contencioso Administrativo; **b)** no existe consentimiento alguno, habida cuenta que si el recurso de revisión debe interponerse en el término de tres días posteriores al acto que hubiere dado lugar al mismo, es imposible jurídicamente que se impugne un acto que no se ha llevado a cabo; **c)** el amparista no agotó los recursos ordinarios establecidos en la Ley de lo Contencioso Administrativo, con lo cual no se cumplió con el principio de definitividad procesal; **d)** no es cierto que de manera previa a la emisión del acto reclamado se hubiese violado el derecho de defensa del postulante, pues éste fue al único a quien el Consejo Superior Universitario escuchó de manera previa a asumir la decisión reclamada en amparo; tampoco es cierto que se hubiere anulado su

designación como Magistrado Titular de la Corte de Constitucionalidad, pues si lo que se resolvió, al declarar con lugar el recurso de revisión, fue el de convocar a una nueva elección, por ello no existía ninguna designación; **e)** la impugnación a que se refiere el artículo 156 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, en el caso del Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala, es la contenida en el artículo 68 del Reglamento de Elecciones de dicha Universidad, de manera que tal impugnación es la idónea, no así el recurso de reposición; y **f)** no existe agravio que pueda ser reparado por medio del amparo, puesto que el escrito introductorio de amparo "*adolece del requisito de expresión de agravios*", ya que no se indica ni qué derecho o garantía de los contenidos en la Constitución Política de la República fue vulnerado, lo que "*al momento de dictar sentencia imposibilita al Tribunal restaurar o proteger derecho alguno si éste no ha sido denunciado*". Solicitó que se revoque la sentencia apelada y, consecuentemente, que se deniegue el amparo solicitado. **F) El Ministerio Público** realizó una reiteración de las argumentaciones expresadas por dicha institución en la primera instancia de este proceso constitucional, y solicitó que se confirme la sentencia apelada.

### CONSIDERANDO

#### - I -

El amparo protege a las personas contra la amenaza de violaciones a sus derechos y restaura el imperio de éstos cuando la violación hubiese ocurrido. Su otorgamiento procede cuando una autoridad de cualquier jurisdicción dicta resolución, ejerciendo con exceso una facultad legal y causando con ello un agravio que no es reparable por otro medio legal de defensa.

#### - II -

El abogado Mario Ramiro Pérez Guerra ha promovido amparo contra el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Su reclamo es dirigido contra la resolución contenida en el inciso tres punto dos (3.2), del punto Tercero del acta número cero ocho – dos mil seis (08-2006), que contiene la sesión celebrada por el órgano colegiado accionado el ocho de marzo de dos mil seis. Por medio de ésta se decidió: "*Declarar con Lugar la Revisión a la Elección para la designación de Magistrado Titular por el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala ante la Corte de Constitucionalidad solicitada por los Representantes Estudiantiles ante este Consejo Superior de las Facultades: Ingeniería, Ciencias Médicas, Medicina Veterinaria y Zootecnia, Odontología y Ciencias Jurídicas y Sociales*", y como consecuencia de ello, la autoridad impugnada dejó "*sin efecto lo acordado por el Consejo Superior Universitario en el Punto Tercero, Inciso 3.1, Numeral 1) del Acta No. 05-2006 de sesión celebrada el 22 de febrero de 2006*". El haberse acogido el recurso de revisión antes dicho, con la consecuente declaración anulatoria de la designación recaída en el postulante, es lo que quien solicita amparo refiere como agravante de derechos fundamentales.

El tribunal de amparo de primer grado otorgó la protección constitucional solicitada, al haber considerado sustancialmente dos aspectos, siendo éstos: **a)** que la "*anomalía aducida para presentar el recurso de revisión contra el acto electoral del veintidós de febrero del año en curso, debió haberse hecho valer al inicio de la sesión celebrada con tal objeto y no posteriormente cuando éste concluyó como se hizo por lo que la misma se encuentra consentida*"; y **b)** que conforme el artículo 17 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, el recurso de revisión promovido contra tal acto [aquél en el que se

designó Magistrado Titular de la Corte de Constitucionalidad] es inidóneo, pues aquella norma *"indica claramente que los recursos administrativos de revocatoria y reposición, serán los únicos medios de impugnación ordinarios en toda la administración pública centralizada y descentralizada o autónoma"*.

La estimativa fue apelada tanto por la autoridad impugnada como por el tercero interesado, Héctor Efraín Trujillo Aldana. Habiéndose otorgado la apelación, esta Corte realiza el examen instancial del fallo apelado, con el objeto de establecer si la decisión contenida en el mismo encuentra el debido respaldo en este tribunal.

**- III -**

Los hechos relevantes para la solución del caso planteado, son los siguientes:

**i.** En cumplimiento de los artículos 269 de la Constitución Política de la República y 155 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala (*"el Consejo"* en lo sucesivo) convocó a sus miembros para una sesión –a llevarse a cabo el miércoles veintidós de febrero de dos mil seis- para la designación de Magistrados Titular y Suplente de la Corte de Constitucionalidad por parte de dicho órgano colegiado. Para participar en el proceso electivo, se postularon nueve abogados.

**ii.** Llegado el día señalado para la elección, el Consejo (luego de escuchar a los candidatos postulantes) procedió inicialmente a elegir al Magistrado Titular de la Corte de Constitucionalidad. Como resultado de una primera vuelta, quien solicita amparo resultó ganador, sólo que sin obtener una mayoría absoluta de votos de los integrantes del Consejo. Por ello, tanto él como el profesional quien también había obtenido la siguiente mayoría relativa (abogado Héctor Efraín Trujillo Aldana), contendieron en una segunda vuelta eleccionaria, en la que el primero logró obtener la mayoría absoluta de votos (veintiuno) requerida para que el Consejo le designara como Magistrado Titular para la Corte de Constitucionalidad. En elección posterior se procedió a elegir al Magistrado Suplente designado por ese órgano colegiado para la Corte de Constitucionalidad. Por todo ello, el Consejo emitió la resolución contenida en el inciso tres punto uno (3.1), del punto Tercero del acta cero cinco – dos mil seis (05-2006) de la sesión celebrada el veintidós de febrero de dos mil seis, por la cual acordó: *"1) Designar como Representante (sic) Titular por el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala ante la Corte de Constitucionalidad al Licenciado Mario Ramiro Pérez Guerra. 2) Designar como Representante (sic) Suplente ante la referida Corte al Licenciado Jorge Mario Álvarez Quiroz"*. En este punto, acota esta Corte que aun y cuando en dicha resolución se hace referencia al *"Representante (...) por el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala"*, se afirma, y así debe entenderse, que la voluntad de este último órgano colegiado fue la de designar por elección –pues para eso habían sido convocados sus miembros- a aquellos quienes iban a desempeñar los cargos de Magistrado Titular y Suplente a que se refieren los artículos 269, literal d), de la Constitución Política de la República y 150, literal d), y 155 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

**iii.** Con posterioridad al referido proceso eleccionario, los Representantes Estudiantiles de las Facultades de Ingeniería, Ciencias Médicas, Medicina Veterinaria y Zootecnia, Odontología y Ciencias Jurídicas y Sociales ante el Consejo solicitaron a este último la revisión del proceso eleccionario, impugnando concretamente la designación de quien había sido electo como Magistrado Titular de la Corte de Constitucionalidad. Su pretensión la apoyaron en los artículos 155 y 156 de la Ley de Amparo, Exhibición

Personal y de Constitucionalidad; 13 de la Ley del Organismo Judicial; 13 y 45 de la Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala; y 66, incisos g), h), e i) y 68 del Reglamento de Elecciones de dicha Universidad.

**-IV-**

Relevante para la decisión que se asume en esta sentencia, es el examen de los motivos de impugnación aducidos en el recurso de revisión relacionado y, como consecuencia, admitidos por el Consejo que lo resolvió en votación empatada y que dirimió el doble voto del Rector de la precitada Universidad. Los argumentos impugnativos se concentraron en sostener que la Doctora Ana Margarita Rodas Rodas, Vocal Primero de la Junta Directiva de la Facultad de Ciencias Médicas, participó en la sesión ordinaria del Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala, de veintidós de febrero de dos mil seis, en "*representación*" del Decano de dicha escuela facultativa, cuestión que estaría en contravención del artículo 155 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad que no admite "*representación*" en el acto eleccionario para la designación de los Magistrados Titulares y Suplentes a la Corte de Constitucionalidad que efectúen el indicado Consejo y la Asamblea General del Colegio de Abogados. Esta Corte, al analizar las actuaciones del proceso de amparo y los documentos probatorios incorporados al mismo, en particular el contenido íntegro del acta cero cinco – dos mil seis (05-2006) de la sesión celebrada por el meritado Consejo en la citada fecha del veintidós de febrero del año en curso, determina que en la misma se hace constar la presencia de los miembros de dicho órgano de la Universidad de San Carlos de Guatemala, indicándose sus nombres y la calidad con que actuaban. Esa relación se hizo conforme lo establecido en el artículo 66, literal b), del Reglamento de Elecciones de la mencionada Universidad, texto que reguló el evento eleccionario que se examina. De esta manera, quedó probado que la Doctora Ana Margarita Rodas Rodas participó en su calidad de Vocal Primero de la Facultad de Ciencias Médicas, de donde, según lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala, sustituyó al Decano de esa escuela facultativa. La interpretación literal, lógica, sistemática y teleológica del precitado artículo es que la participación sustitutiva de una autoridad (cuya investidura tampoco fue redargüida) es de orden institucional y no por mandato personal sino obedeciendo a una regla del régimen interno, que prevé la necesidad de que una Facultad (cualquiera de las reconocidas) pueda integrar el cuerpo máximo de la Universidad de San Carlos de Guatemala, que tiene una especial configuración institucional y jurídica que asume decisiones del gobierno universitario. De esa manera, está prevista en el artículo 45 invocado, la forma en que pueda producirse la sustitución del Decano en los vocales profesionales (en su orden) como correspondía a la Doctora Rodas Rodas. En la situación examinada, es evidente y obvio que la Vocal Primero de la Junta Directiva de la Facultad de Ciencias Médicas actuó en la sesión ordinaria del veintidós de febrero de dos mil seis en sustitución (no representación) del Decano, por un imperativo legal y en condición *ex officio*, término latino que significa "*de oficio*" u "*oficialmente*" (Lucio R.R. Gernaert Willmar: *Diccionario de Aforismos y Locuciones Latinas de Uso Forense*, Editorial Perrot, Buenos Aires, segunda edición, página 61) o como más explícito lo traduce Guillermo Cabanellas: "*En virtud del cargo; de oficio; por deber*" (*Repertorio Jurídico: Locuciones, máximas y aforismos latinos y castellanos*. Editorial Heliasta, Buenos Aires, página 122). De esta manera es claro que en la condición reseñada, la Vocal Primero de la Junta Directiva de la escuela facultativa antes mencionada participó a título oficial, en virtud de su cargo y por deber, lo cual es

suficiente para enervar el argumento de que hubiera sido por "*representación*", cuestión que, por los antecedentes históricos, se refiere a una delegación de orden personal que proscribe el artículo 155 del Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, y que no tiene ninguna relación con el sentido institucional previsto en el artículo 45 del Decreto Legislativo 325 (Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala). Abonando con el principal argumento impugnativo, se arguyó que para no participar en la sesión aludida no se hizo saber de excusa de parte del Decano de la Facultad de Ciencias Médicas, cuestión que no ha sido usual en la práctica del Consejo Superior Universitario, pero que, además, por la naturaleza institucional, oficial o de oficio, de la participación sustitutiva en la persona del Vocal de Junta Directiva que correspondiere, el doble hecho de la ausencia del Decano y la presencia de la Vocal Primero resultaba más que explícita de la sustitución operada, cuestión lógica que ya era explicada por los romanos antiguos en el aforismo *absentis alicujus praesens imago*, que en el mencionado Repertorio de Cabanellas es "*imagen presente de la persona ausente*" (página 71). Siendo, por consecuencia de lo examinado, evidente la legitimidad de participación de la Doctora Ana Margarita Rodas Rodas, en su calidad de Vocal Primero de la Junta Directiva de la Facultad de Ciencias Médicas, que lo hizo en condición oficial, de oficio, por deber y en sustitución del Decano, existen también elementos de fondo que el amparo constitucional debe proteger, tales la certeza o seguridad de actuaciones de órganos que hayan realizado sus funciones con apego a normas jurídicas compatibles con la Constitución. De esa manera se les protege de sindicaciones que podrían hacerse de otras cuestiones decididas en la misma forma, es decir, con representación de vocales facultativos sustituyendo al Decano correspondiente. Así como ocurrió con la propia elección del designado Magistrado Suplente para la Corte de Constitucionalidad, que no fue objeto de impugnación, también otro tipo de acuerdos normativos adoptados por el Consejo podrían ser atacados con semejantes argumentos, sin que así haya sido ni tiene por qué serlo en condiciones similares. De manera que, como ejemplo, extractado de las probanzas aportadas al proceso de amparo, existen precedentes en que ella ha participado sin que se le haya exigido que acredite nota de excusa del Decano que hubiere sustituido. Finalmente, tampoco existió fundamento para atacar de nulidad la elección del designado como Magistrado Titular (y no así el del Magistrado Suplente) por una deducción subjetiva respecto de la diferencia de votos entre la elección de quien obtuvo la primera mayoría relativa con el que obtuvo la segunda mayoría relativa, dado que la elección se realizó conforme el principio de secretividad del voto, consagrado en los artículos 43 de la Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala, y 2º, 17 y 73 del Reglamento de Elecciones de la Universidad de San Carlos de Guatemala, por lo que no hay ninguna evidencia de la forma cómo la Vocal Primero de la Junta Directiva de la Facultad de Ciencias Médicas, ni ningún otro miembro titular o *ex officio* del Consejo, hubiera sufragado.

-V-

Por todo lo anteriormente determinado, esta Corte llega a la conclusión de que el acto reclamado contiene, efectivamente, una violación en perjuicio del solicitante en su derecho a ser electo en contienda que reúna los elementos constitutivos de su propia legitimidad, como se ha dado en el caso *sub examine*. Tal violación genera un agravio con relevancia constitucional que únicamente es susceptible de ser reparado por medio del amparo, y de ahí que debe otorgarse la protección constitucional solicitada por el Abogado Mario Ramiro Pérez Guerra.

**-VI-**

Habiéndose otorgado el amparo solicitado en la primera instancia de este proceso constitucional, se concluye finalmente que procede confirmar tal otorgamiento, pero con la acotación que el respaldo a tal estimativa se hace por las motivaciones que ilustran el presente, sin ser necesario entrar al examen de las razones jurídicas determinadas en aquella instancia, porque, dado el carácter supremo de la actual, con la concurrencia de motivo suficiente para otorgar el amparo se obtiene el resultado definitivo del caso, y con las modificaciones que se precisarán en la parte resolutive del fallo.

**LEYES APLICABLES:**

Artículos citados y 265, 268 y 272, inciso c), de la Constitución Política de la República de Guatemala; 8º, 10, 42, 44, 46, 47, 57, 60, 61, 66, 149, 163 inciso c) y 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; y 17 del Acuerdo 4-89 de la Corte de Constitucionalidad.

**POR TANTO:**

La Corte de Constitucionalidad, con base en lo considerado y leyes citadas, **resuelve: I) Confirma** el otorgamiento de amparo y la exoneración de condena en costas contenidos respectivamente en los apartados **I)** y **III)** de la parte resolutive de la sentencia apelada; **II)** La modifica en el apartado **II)** el cual queda como sigue: **A)** Deja en suspenso, en cuanto al amparista Mario Ramiro Pérez Guerra, la resolución contenida en el inciso tres punto dos (3.2) del punto Tercero del acta número cero ocho guión dos mil seis (08-2006) que contiene la sesión celebrada por el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala el ocho de marzo de dos mil seis, que en su numeral uno declaró con lugar el Recurso de Revisión interpuesto contra la elección del solicitante de amparo como designado del Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala como Magistrado Titular de la Corte de Constitucionalidad, y que en su numeral dos convocó a los miembros del Consejo Superior Universitario para efectuar la elección de designación del Magistrado Titular ante la Corte de Constitucionalidad, para el trece de marzo de dos mil seis; **B)** Restablece al abogado Mario Ramiro Pérez Guerra en la situación jurídica afectada, recuperando firmeza lo actuado por el Consejo Superior de la Universidad de San Carlos de Guatemala en su sesión de veintidós de febrero de dos mil seis y que consta en el inciso tres punto uno (3.1) del punto Tercero del acta número cero cinco guión dos mil seis (05-2006) relativo a la elección del designado Magistrado Titular a la Corte de Constitucionalidad; **C)** Conmina a la autoridad reclamada, en la persona de su personero legal el Rector de la Universidad de San Carlos de Guatemala, o del funcionario que hiciere sus veces, que dentro del plazo de tres días contados desde el día siguiente de la firmeza de la presente sentencia de amparo, proceda a comunicar al Congreso de la República de Guatemala la designación a que se refiere la literal B) del "Por Tanto" de la misma, bajo apercibimiento que de no hacerlo en el plazo y términos señalados se le impondrá una multa de dos mil quetzales, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales generadas por la conducta omisiva en que incurriere; **D)** el Congreso de la República de Guatemala, vinculado al presente amparo, deberá proceder como lo dispone el artículo 157 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, en un plazo no mayor de quince días contados a partir de la fecha en que el Rector de la Universidad de San Carlos de Guatemala, o la persona que haga sus veces, informe a dicho Organismo la designación del Magistrado Titular por parte del Consejo Superior de la Universidad de San Carlos de Guatemala para integrar la Corte de Constitucionalidad, para lo cual, si en esa fecha el Organismo Legislativo se



encontrare en receso en sus actividades legislativas, su Comisión Permanente deberá convocar al Pleno de dicho Organismo del Estado para cumplir con el proceso constitucional que culmine con la toma de juramento del Magistrado Titular a que se refiere esta literal del fallo, dentro del plazo señalado, bajo apercibimiento de incurrir cada uno de sus miembros directivos o de la Comisión Permanente, en su caso, en multa de dos mil quetzales y quedar sujetos a las responsabilidades civiles y penales que procedieren. **III)** Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvase los antecedentes.

**ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE**  
**PRESIDENTE**

**GLADYS CHACÓN CORADO**  
**MAGISTRADO**

**ROBERTO MOLINA BARRETO**  
**MAGISTRADO**

**CIPRIANO FRANCISCO SOTO TOBAR**  
**MAGISTRADO**  
**(Voto disidente razonado)**

**JOSÉ ROLANDO QUESADA FERNÁNDEZ**  
**MAGISTRADO**

**MARTÍN RAMÓN GUZMÁN HERNÁNDEZ**  
**SECRETARIO GENERAL**

**VOTO RAZONADO DEL MAGISTRADO CIPRIANO FRANCISCO SOTO TOBAR EN LA SENTENCIA DE OCHO DE JUNIO DE DOS MIL SEIS DICTADA EN EL EXPEDIENTE UN MIL DOSCIENTOS SIETE – DOS MIL SEIS (1207-2006).**

Me aparté del respetable criterio expresado en la sentencia de ocho de junio de dos mil seis por la mayoría de mis colegas magistrados, y en ejercicio del derecho que me confiere el artículo 181 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad por lo que procedo a razonar mi voto, razonamiento del cual dejo constancia en los términos siguientes: **1)** estoy plenamente de acuerdo con el criterio de que cuando una decisión entraña violación evidente a los derechos de defensa, debido proceso, otros, produciendo daño irreparable, sea ésta de forma o de fondo, es pertinente acudir al amparo contra la misma, si después de agotados los recursos ordinarios para impugnarla subsiste la violación constitucional que entraña tal decisión, presupuestos *sine quanon*, sin que ello implique una tercera instancia. Ello es porque siempre he considerado que el amparo se instituyó para proteger a las personas contra las violaciones de sus derechos constitucionales por parte del poder público, y en la búsqueda de la aplicación de la justicia, el amparo no puede estar excluido por mandato del artículo 265 constitucional, cuando expresa que "no hay ámbito que no sea susceptible de amparo". **2)** Sin embargo, en el caso concreto que se sometió a examen por parte la autoridad de amparo de primer grado y ahora por la Corte de Constitucionalidad contra el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala, no puedo compartir el criterio expresado en la sentencia de la cual disiento, en cuanto a otorgar amparo, pues ha sido consistente la jurisprudencia emanada por la Corte de Constitucionalidad en cuanto a que la jurisdicción constitucional no se puede arrogar el conocimiento de cuestiones que son propias de la jurisdicción ordinaria, como lo pueden ser, para el caso los recursos que no se agotaron y que hacían por sí improsperable la acción constitucional de amparo, y menos, como se consideró en la sentencia, argumentando situaciones como violación a los derechos del amparista cuando realmente esta no existe, pues dicha violación se dio precisamente cuando se realizó una actividad eleccionaria inobservando disposiciones de carácter constitucional y antes de promover la acción de amparo, el conocimiento corresponde únicamente a los tribunales ordinarios, por ser normas que regulan materias específicas y cuya violación apareja consecuencias del mismo orden y no constitucional atendiendo al principio de definitividad y de la autonomía de la Universidad de San Carlos de Guatemala. **3)** Considero, a mi modesto parecer que no existe proceder agravante de derechos constitucionales en las conclusiones a que llegó el Consejo Superior de la Universidad de San Carlos de Guatemala al dictar el acto reclamado, pues no se estaba negando un derecho sino ordenando que dicho proceso eleccionario se realizara de nueva cuenta, lo cual es una apreciación propia de un cuerpo colegiado, cuyo razonamiento motivará a que, en situaciones posteriores, se observen los límites señalados por la ley constitucional. Como, a mi criterio, se considera equivocadamente en la sentencia, por darse totalmente en contra de la doctrina que establecen los fallos de esta misma Corte por contrarrestar una decisión emitida por un cuerpo colegiado que, atendiendo a la normativa legal que rige el acto, aplicó conforme su apreciación, para lo cual tiene la facultad constitucional por su autonomía y reglamentaria por su propia ley. Esto de conformidad con el artículo 203 constitucional, impide su revisión o sustitución en esta jurisdicción, deviniendo por ello improcedente la acción, como debió declararse, criterio que estimo, debió ser dictado en la sentencia en la cual estoy razonando mi voto. Todo ello porque el tribunal de amparo solamente puede ser juez del acto reclamado, pero

carece de facultad para decidir sobre proposiciones de fondo de las partes como se hizo en la sentencia del ocho de junio de dos mil seis. **4)** El proceso de designación de Magistrado Titular y Suplente para la Corte de Constitucionalidad, por el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala, debe estar sujeto a una norma específica y para ello se ha emitido el Reglamento de Elecciones de la Universidad de San Carlos de Guatemala, ello sin embargo, no es superior a una norma constitucional, por tener ese carácter la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, la cual establece expresa y meridianamente en el artículo 155 que: "*...en este acto no se podrán ejercitar representaciones...*", claro, al dictar la sentencia estimatoria de amparo, se intenta convencer, manifestando en ésta, que la Vocal Primero de la Junta Directiva de la Facultad de Medicina, no representó al Decano de dicha Facultad en el proceso de designación de Magistrado Titular por parte del Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala, sino que actuó en sustitución de éste, **que para mis colegas no es lo mismo**, y por consiguiente consideraron que el voto de dicha persona resultaba válido, cosa que tampoco fue objeto de amparo, para el caso concreto. La sustitución según el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas tiene como principales acepciones "*...colocación de una persona en un lugar, derecho u obligación de otra. Situación de una cosa en donde otra estaba. Reemplazo. Relevo. Trueque en secreto y con propósito de obtener provecho o causar perjuicio...*". Y la representación en este caso para votar "*...más que traducir la voluntad propia, se limita a elegir entre ajenos criterios. Se concreta al actuar en nombre y por cuenta de otro ya sea expresión voluntaria o legal...*". Por su parte, en la sentencia que dictó la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones, señaló que la anomalía detectada por los estudiantes que impugnaron la designación del Magistrado, debió haberse señalado desde el principio, y que por no hacerlo así, estos consintieron dicha situación, dejando ver que efectivamente existe la anomalía señalada, por qué pues, si esto es así, según lo afirmó la misma Sala que conoció del amparo, no cumplió con la función restauradora que conlleva aquella acción (lo cual no significa favorecer a quien se quiere), y tampoco condujo por donde correspondía la situación, pues al otorgar la acción constitucional de amparo, ha avalado una conducta que legalmente no es la más idónea, lo que implica incumplir con la función restauradora, pues para ello había que dar la razón a quien de acuerdo a la ley la tenga y no precisamente a quien la pide, para reparar el daño que podía causar y causó, aquella anomalía detectada, el "consentimiento" invocado por la Sala, no debió ser suficiente para que esa Sala, constituida en tribunal de amparo, le diera la razón a quien no la tiene, y probablemente ésta, (la sala), por carecer de investidura formal y permanente de intérprete final de la Constitución hasta cierto punto, podía equivocarse, pero no así, los jueces permanentes constitucionales que hacen que la Constitución diga lo que la Corte dice que dice, y con dicha investidura avalen una situación, carente de todas las características necesarias para que constituya un agravio, para que el acto sea definitivo, para que se cumpla formalmente con los requisitos mínimos exigidos por la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, ya que si una acción que adolece de las mínimas deficiencias, desde su planteamiento, sin expresión de agravios, carente de toda definitividad y muchas deficiencias más que podría señalar y que propiciarían de ser posible, su rechazo **in limine**, que busca se avale un proceso viciado, el cual por ser contrario a una norma constitucional resulta nulo ipso jure. **5)** En el considerando segundo en su último párrafo de la sentencia emitida por esta Corte, indica que se hará un examen instancial del fallo apelado con el objeto de establecer, si la decisión contenida

en el mismo encuentra el debido respaldo en este Tribunal, refiriéndose a dos situaciones sustanciales, la presentación de un Recurso de Revisión contra el acto electoral y fundamentalmente lo relativo del artículo 17 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, que regula que en materia administrativa, los únicos medios de impugnación son los de Revocatoria y Reposición en todas las administraciones públicas centralizadas y descentralizadas o autónomas, consecuentemente, el recurso de revisión planteado contra el acto electoral es inidóneo. En el considerando cuatro de la sentencia de la Corte hace una relación en cuanto a la participación de la Doctora Ana Margarita Rodas Rodas, quien participó en calidad de Vocal Primero en la elección de Magistrado, analizándose como ya se indicó los conceptos de sustitución y representación, citando el artículo 45 de la Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos, que regula la sustitución del Decano de cualquier unidad académica, por los Vocales Profesionales, pero no así una relación fundamentada con el artículo 155 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, que prohíbe expresamente algún tipo de representación en el acto electoral para designar Magistrados a la Corte de Constitucionalidad; por otra parte hace una omisión el fallo, al no señalar el contenido del artículo 12 del Reglamento Interior del Consejo Superior Universitario, que regula que si alguno de los miembros del Consejo no pudiera asistir a una sesión por motivo justo, deberá comunicarlo con la debida anticipación a la Secretaría de la Universidad, para que lo ponga en conocimiento del Consejo. En este caso en particular, no existe ninguna comunicación al respecto, por lo que el acto electoral está viciado; consecuentemente, que esta Corte invoque en la sentencia que es cuestión que no ha sido usual en la práctica del Consejo cumplir con lo contenido en la norma citada. La sentencia de mérito también expone que el mismo hecho ocurrió con la elección del Magistrado Suplente y que no fue objeto de impugnación, lo cual el carente de toda certeza, puesto que para la elección del citado Magistrado la Doctora Rodas Rodas no votó por no estar presente, lo que pone de manifiesto lo expresado en cuanto a que únicamente se atacó de nulidad la elección del Magistrado Titular y no del Suplente. **6)** En ninguna otra parte de la sentencia se hace un análisis del recurso de revisión planteado por los estudiantes y que la sentencia de Primer Grado calificó de inidóneo y que constituye el elemento jurídico por medio de la cual el Consejo Superior Universitario anuló las resoluciones que constituye el acto reclamado, sin embargo en el considerando citado se hace un estudio de los artículos 2º, 17 y 73 del Reglamento de Elecciones de la Universidad de San Carlos de Guatemala, donde indica expresamente que es aceptable en cuanto a la participación de la Doctora Rodas Rodas y, consecuentemente debió considerar y fundamentar que de conformidad con el artículo 68 de dicho reglamento, es procedente el recurso de revisión cuando el Consejo Superior Universitario estime dentro de su propia autonomía que se dan los vicios fundamentales pertinentes, por lo que el fallo del cual deisiento no hace ningún análisis sobre ese aspecto, no obstante, haber sido considerado en el numeral dos, último párrafo citado. **7)** Fuera de las circunstancias de la sentencia citada, como Magistrado designado por la Universidad de San Carlos de Guatemala, me permito relacionar la prevalencia de la autonomía universitaria contenida en el artículo 82 de la Carta Magna, que regula que se rige por su Ley Orgánica y por los estatutos y reglamentos que emite en este caso particular, el reglamento de elecciones. Su Ley Orgánica Decreto Número 325 del Congreso de la República, el Estatuto de la Universidad de San Carlos que regula en su artículo 22 la sustitución del Decano en casos necesarios, no así en relación a elecciones tan particularmente como la designación de Magistrado a la Corte de Constitucionalidad, el

reglamento Interno del Consejo Superior Universitario y el referido Reglamento de Elecciones. **8)** Como algunas reflexiones me pregunto: **a)** Por qué no se le dio participación como terceros interesados a los estudiantes que plantearon Recurso de Revisión contra el acto electoral? **b)** Por qué se le dio ese carácter del centro para la defensa de la Constitución? **c)** Por qué se le dio participación como tercera interesada a la Procuraduría General de la Nación? **d)** Por qué esta Corte no tomó en consideración la abundante jurisprudencia del presupuesto procesal contenido en el artículo 19 de la Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad, que señala que previamente a pedir amparo deben agotarse los recursos ordinarios, judiciales y administrativos? **e)** Por qué no se analizó el artículo 17 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, que señala la procedencia del recurso de Reposición y que fue motivo de amparo en este caso por el tribunal *a quo*. En conclusión el amparo solicitado no cumple con el principio de definitividad y siendo un presupuesto procesal debió considerarse no sólo para desestimar la acción planteada, si no incluso rechazar *in limine* el mismo.

Guatemala 02 de agosto de 2006.

**CIPRIANO FRANCISCO SOTO TOBAR**  
**MAGISTRADO**

## ACLARACIÓN

### EXPEDIENTE 1207-2006

**CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD:** Guatemala, catorce de junio de dos mil seis.

Se tiene a la vista para resolver, la solicitud de aclaración de la sentencia dictada por esta Corte el ocho de junio de dos mil seis, formulada por el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala, por medio del Rector de dicha casa de estudios, en el proceso de amparo promovido por Mario Ramiro Pérez Guerra contra el Consejo Superior Universitario antes citado.

### CONSIDERANDO

**-I-**

De acuerdo con el primer párrafo del artículo 70 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad *"Cuando los conceptos de un auto o de una sentencia, sean oscuros, ambiguos o contradictorios, podrá pedirse que se aclaren."*

**-II-**

En el caso que se examina, esta Corte advierte que la sentencia objeto de aclaración, no adolece (en su parte considerativa y en su parte resolutive) de conceptos oscuros, ambiguos o contradictorios que motiven la procedencia del remedio procesal instado contra ella; razón por la que la solicitud de aclaración de la misma no es viable y por ello debe declararse su improcedencia.

### LEYES APLICABLES

Artículo citado, 5º., 6º., 7º., 67, 71, 149, 163, 185 y 186 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; y 21 del Acuerdo 4-89 de la Corte de Constitucionalidad.

### POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad con base en lo considerado y leyes citadas resuelve: **I. Sin lugar** la solicitud de aclaración formulada por el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala. **II.** Notifíquese.

**ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE**  
PRESIDENTE

**GLADYS CHACÓN CORADO**  
MAGISTRADA

**CIPRIANO FRANCISCO SOTO TOBAR**  
MAGISTRADO  
Voto disidente

**HILARIO RODERICO PINEDA SÁNCHEZ**  
MAGISTRADO

**JOSÉ ROLANDO QUESADA FERNÁNDEZ**  
MAGISTRADO

**MARTÍN RAMÓN GUZMÁN HERNÁNDEZ**  
SECRETARIO GENERAL